

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Alejandro Taveras Difó.
Abogado: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurridos: Nicolasa Jerez Vda. Cortorreal y compartes.
Abogados: Licdos. Antonio Guzmán y Fabio Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 1693, serie 56, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle La Cruz de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jáquez, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Celeste Fernández R., abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Antonio Fco. Rojas H., en representación de los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en restitución de frutos incoada por los señores Nicolasa Jerez viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, contra el señor Alejandro Taveras Difó, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, a restituir a los señores Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de tres hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalente a 57 tareas, situadas en Damajagua, sección de este Municipio, lindando por el Este y el Sur con el camino de Dichoso a la Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó, la que hoy constituye la Parcela Num.103-H del Distrito Catastral Num. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fue notificada la demanda en restitución de esa parcela a requerimiento de Gregorio Cortorreal, hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fue desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública y en consecuencia que Alejandro Difó rinda cuenta a Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; **Tercero:** Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Cuarto: Condena al señor Alejandro Taveras Difó al Pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. D. Antonio Guzmán L. quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, y se rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de noviembre del año 1976 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, a restituir a los señores Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jerez, Vicente Cortorreal Jerez, Virgilio Cortorreal Jerez, Gilberto Cortorreal Jerez, Miguel Cortorreal Jerez, Manuel Julián Cortorreal Jerez, Tomás Cortorreal Jerez, Emilio Cortorreal Jerez, María Consuelo Cortorreal Jerez, Jesús María Cortorreal Jerez y José Delio Cortorreal Jerez, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de tres hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalente a 57 tareas, situadas en Damajagua, sección de este municipio, lindando por el Este y el Sur con el camino de Dichoso a la Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó, la que hoy constituye la Parcela Num.103-H del Distrito Catastral Num. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fue notificada la demanda en restitución de esa parcela a requerimiento de Gregorio Cortorreal, hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fue desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública y en consecuencia que Alejandro Difó rinda cuenta a Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; **Tercero:** Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Cuarto: Condena al señor Alejandro Taveras Difó al Pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. D. Antonio Guzmán L. quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena a Alejandro Taveras Difo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. D. Antonio Guzmán López y Favio J. Guzmán Ariza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes

medios de casación, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer medio:** Incorrecta Interpretación de los Arts. 343, 345, 346, 347, 349 y 350 del Código de Procedimiento Civil vigente; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los arts. 129 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 549, 550 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que la sentencia impugnada omite en forma total todo lo relativo a las conclusiones presentadas en audiencia del día 19 de octubre del año 1981 por los abogados constituidos del señor Alejandro Taveras Difó, encaminadas a la realización de una comparecencia personal de las partes para determinar una serie de elementos de hecho en cuanto al fondo de la contestación como en cuanto a las calidades de sucesores de los demandantes; que se violó el derecho de defensa, ya que los jueces injustificadamente se negaron a prescribir una medida, que de haberse ordenado, hubiera servido para verificar la situación real de los demandantes, ya que el demandante original había fallecido sin realizarse ninguna renovación de instancia, además de que de los denominados sucesores, pueden haber algunos fallecidos, y que como lo que se solicita es la rendición de frutos, existía la necesidad de precisar hechos y situaciones indispensables para fijar alcance a la demanda; culminan las aseveraciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que, luego de ponderar todos los alegatos de los medios de casación analizados, y de un estudio minucioso de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que de las conclusiones a que se refiere la recurrente concerniente a la solicitud de una comparecencia personal de las partes, la misma no constituyen más que una mera expresión de inconformidad por parte del recurrente con el rechazo de dicha medida en primera instancia, pues lo que se indica en ellas textualmente es lo siguiente: “Subsidiariamente: Solicitamos: **Primero:** Que se haga constar en acta, nuestra inconformidad, en cuanto a la sentencia que rechazó la comparecencia personal de las partes, a pesar de que no hubo oposición de la parte contraria.”; por lo que la Corte a-qua no estaba en la obligación de acoger o rechazar la celebración de la citada medida, ya que la misma no le fue solicitada formalmente por el recurrente en apelación, por ende, en la sentencia impugnada no se incurrió en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto, los dos primeros medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente expresa que la sentencia impugnada sostiene que: “el hecho de habersele notificado al actual recurrente las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, rechazándole sus dos recursos de casación contra la sentencia aludida de la Corte Apelación Duarte, San Francisco de Macorís, a nombre de “los continuadores jurídicos de la fallecida Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal” constituye un

“recobro de instancia” que beneficia a los actuales recurridos”; que, sin embargo, sigue alegando el recurrente, en virtud de las disposiciones de los arts. 343, 345, 346, 347, 349, y 350 del Código de Procedimiento Civil, la instancia debe ser renovada por acto de abogado a abogado cuando fallece una de las partes, determinándose todo un mecanismo encaminado a declarar renovada la causa y disponiendo que se proceda con arreglo a los últimos trámites; que al actual recurrente no se le notificó ni el acta de defunción de la supuesta fallecida Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, ni la determinación legal de sus sucesores, ni declaración alguna auténtica que determinara, en ausencia de esos elementos jurídicos, la verdadera calidad de los indicados “continuadores jurídicos”; que la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del art. 47 de la Ley 834, de 1978, estaba en la obligación de examinar si los actuales recurridos tenían calidad y derecho para actuar, y más aún cuando fueron pedidas expresamente por el recurrente en sus conclusiones, al solicitar la nulidad pura y simple de todos los procedimientos e instancias seguidas después del alegado fallecimiento de la citada señora; terminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que con respecto a los argumentos aludidos, la sentencia impugnada sostiene que en la segunda parte de sus conclusiones, el intimante pidió la nulidad pura y simple de todos los procedimientos seguidos después del fallecimiento de la señora Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, por incumplimiento de las disposiciones del art. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, ocurrido el 20 de marzo de 1981, la Suprema Corte de Justicia falló por sus sentencias del 24 de abril y 4 de mayo de 1981 los recursos interpuestos por Alejandro Taveras Difó contra sentencias de esa Corte falladas a favor de Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal y compartes, rechazando dichos recursos, los cuales, al serles notificados al intimante, se le hizo a nombre de los continuadores del matrimonio Cortorreal Jerez, cosa que a juicio de la Corte de apelación constituye recobro de la instancia;

Considerando, que si bien es cierto que tal y como alega el recurrente en su tercer medio de casación, no consta en el cuerpo de la sentencia impugnada que haya sido notificada a la parte contraria, el acta de defunción de la señora Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal, también lo es que aunque en virtud de las disposiciones del art. 344 del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones instrumentadas con posterioridad a la muerte de la co-demandada serían nulas a partir de que se produjera la notificación de fallecimiento, en el caso de la especie, procede declarar que la notificación a que se refiere el Art. 344 no sólo es de interés privado, sino que además, esa formalidad, en caso del fallecimiento de un litigante en el curso de la instancia, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, sólo aprovecharía y beneficiaría a los sucesores de la difunta, y no al señor Alejandro Taveras Difó, actual recurrente, por lo que éste no tiene interés en alegar el medio ponderado, en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio se invoca que la sentencia impugnada lesiona los derechos del recurrente desde el momento en que se funda en una mala interpretación de los

Arts. 129 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 549, 550 y siguientes del Código Civil, alegando que “es inicuo obligar a un poseedor de buena fe a restituir frutos que ya han sido consumidos”, conteniendo una desnaturalización de los hechos; finalizan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el medio indicado es un medio que ha sido propuesto por primera vez por ante esta Corte, por lo que constituye un medio nuevo, no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho; que en la especie no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que dicho recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 17 de junio de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Aura Celeste Fernández, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do